

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de febrero del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “B. C. C. G. C/ T. H. D. S/ AMENAZAS”, legajo MPF-RC-00424-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el doctor Daniel Gustavo Zornitta, por la Querella el doctor Leandro Ariel Ruiz con la señora C. G. B. C. y por la Defensa el doctor Ricardo Raúl Thompson en representación del señor H. D. T., también presente en audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso, la Fiscalía y la Querella no tuvieron objeciones al respecto, de modo tal que se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado que la presentación fue hecha en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 04/07/2025 el Juez Unipersonal Dr. Fernando Sánchez Freytes de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro resolvió en lo pertinente: 1.) Declarar culpable a H. D. T., filiado al comienzo de este pronunciamiento, tras encontrarlo autor de Lesiones Leves, Dblemente Calificadas, por Haber Mantenido una Relación de Pareja con la Víctima y por Haber sido Cometidas por un Hombre contra una Mujer, Mediando Violencia de Género, en Concurso Real con Amenazas (arts. 45, 55, 92, en función del 89 y 80 incs. 1º y 11º, y 149 bis primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal de la Nación), y CONDENARLO a sufrir la pena de 7 meses y 15 días de prisión en suspenso, al pago de las costas del proceso (arts. 26, 29 inc. 3 CP y 266 CPP) y a cumplir con las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP por el término de 2 años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado: a) fijar y mantener domicilio; b) no cometer nuevos delitos y c) no consumir estupefacientes y no abusar de bebidas alcohólicas en la vía pública. Regular honorarios.

Consta que se acusó por el siguiente hecho:

“ocurrido en fecha 06/08/2024 a las 22 hs. aproximadamente, en el domicilio sito en

calle de la ciudad de Río Colorado, provincia de Río Negro propiedad del imputado H. D. T.. En dichas circunstancias T. después de haber mantenido una discusión le dijo a la víctima C. G. B. C. que se fuera de la casa. La víctima salió con su camioneta..... dominio hacia la estación de servicio, advierte que no había traído consigo el teléfono celular por lo que regresa al domicilio de T.. Cuando abre la puerta del vehículo para bajar T. se introduce violentamente en el mismo provocándole a la víctima hematoma en cara externa del muslo izquierdo, acto seguido se apodera de la llave y sale de encima de la víctima, esta empieza a seguirlo pidiéndole la llave y el teléfono y es ahí que la tira al piso y le dice ..."te voy a cagar matando", lo que produjo mucho temor a B. C. y salió corriendo del lugar en dirección a la Unidad policial para hacer la denuncia".

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

Defensa: El defensor inicia su exposición y señala que el primer agravio se vincula con una alteración sustancial del hecho imputado a lo largo del proceso. Afirma que conforme el hecho descrito en la formulación de cargos, reiterado en el control de acusación y en los alegatos de apertura y clausura, no coincide con el que finalmente surge de la prueba producida en el juicio. En tal sentido, esgrime que el hecho imputado consistía en que el día

06/08/2024, el imputado abordó en su domicilio violentamente a la denunciante cuando esta descendía de su vehículo, introduciéndose en el mismo y provocándole lesiones, sin embargo, aduce que la propia denunciante describió en el debate una secuencia completamente distinta en la que la víctima habría regresado al domicilio, ingresado al mismo y allí se habría producido el conflicto, lo que implica una modificación sustancial de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho atribuido.

A preguntas del Tribunal acerca de si durante la investigación el hecho había variado, respondió que no, aclarando que la imputación se mantuvo idéntica durante todo el proceso.

Insiste en que el objeto del juicio fue siempre el mismo y que, por ende, la defensa se estructuró en función de ese único relato fáctico. Destaca que el núcleo del hecho imputado -la supuesta agresión al momento de descender del vehículo- no fue acreditado y la propia denunciante lo desmiente en su declaración.

El letrado sostiene que el juicio versó sobre un hecho que incluía la introducción del imputado en el vehículo, la agresión física y la amenaza, y que ese hecho no fue probado.

Señala que, en cambio, durante el Juicio surgió una versión distinta, según la cual el conflicto habría ocurrido dentro del domicilio, lo cual altera completamente la plataforma fáctica de la acusación y tal mutación no resulta menor pues “ese es el momento de la lesión en los hechos que luego es calificada como lesión, y el de la amenaza que luego es calificada como amenaza...”.

Sostiene así que la sentencia debe ser revocada pues tales circunstancias afectaron gravemente el derecho de defensa y el debido proceso.

Como segundo agravio, expresa que aun considerando la versión modificada, los hechos no fueron probados. Señala que ninguno de los testigos -H., Papaianni, Calzadilla Ramos, Brasesco, Gutierrez, Ludueña P. y Alberdi- lograron acreditar de manera consistente los extremos de la acusación pues no estuvieron y porque recibieron la información de B. y porque existen serias y groseras contradicciones de relevancia entre las declaraciones de la denunciante y el resto de los testigos relativas a las lesiones, el contexto en que se produjeron y la supuesta amenaza.

Asimismo, la defensa cuestiona la valoración de la prueba realizada por el Tribunal, afirmando que incurrió en una apreciación arbitraria y carente de rigor, al realizar afirmaciones sin atender a las contradicciones existentes. En tal sentido, sostiene que se ha realizado un uso incorrecto de la perspectiva de género desplazando las garantías fundamentales del imputado tales como la presunción de inocencia, beneficio de la duda, derecho de defensa y el principio de legalidad.

Aclara que no se cuestiona la aplicación de la perspectiva de género como herramienta interpretativa, sino su utilización para justificar la falta de prueba del hecho imputado, por lo que afirma que la sentencia incurre en una valoración deficiente y absurda de la prueba, Y omite realizar un análisis integral y coherente de los hechos, condenando a su asistido sin que se haya demostrado, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito atribuido.

Concluye así que se ha vulnerado el debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de imparcialidad judicial, solicitando en consecuencia la revocación de la sentencia y la absolución del imputado por falta de prueba suficiente y por incongruencia entre los hechos imputados y los efectivamente acreditados en el debate.

Respuesta del Ministerio Público Fiscal: El fiscal esgrime que no existe en el recurso de la defensa una crítica razonada y fundada respecto de los fundamentos del fallo atacado que respeta los principios enunciados en “Casal” y “Martínez Areco” de nuestro Máximo Tribunal de la Nación.

Expone que no es que la declaración de C. no se condiga con el hecho enunciado en la formulación de cargos, en el control de acusación, en el auto de apertura a juicio, en el alegato de apertura y el de clausura, sino que por el contrario el Juez analizó este caso con perspectiva de género teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima, con lo cual el hecho traído a juicio es exactamente igual que el que se produjo y reprodujo en el debate.

Aduce que la recurrente no logra controvertir en forma concreta y razonada los fundamentos del fallo, manifestando una discrepancia subjetiva con lo resuelto.

Por otro lado, afirma que los testigos han sido contestes con el hecho a pesar de que la mayoría de ellos no han sido testigos presenciales y que de la simple lectura de la sentencia se advierte una coherencia en lo que manifestaron que pudieron percibir a través de sus sentidos.

Con respecto a que no se ha probado la amenaza, refiere que las testigos Ludueña y Pelayes de la comisaría de la familia refirieron el estado de ánimo de la denunciante y G., quien la acompañó, refiere que le manifestó que la iba a matar y que tenía un arma en su poder, con lo cual, no es que se interpretó una situación caprichosamente de una amenaza.

Aduce que las lesiones se encuentran certificadas. El médico Calzadilla Ramos dijo que “la paciente consulta por una lesión traumática del muslo izquierdo” y en el examen físico observa hematomas de 15 cms. en la cara interna del muslo izquierdo y que la misma víctima fue quien declaró que la tiró al piso, le pateó el muslo y la amenazó con que la iba a matar.

Con respecto a lo concerniente al análisis bajo perspectiva de género, refiere que el Juez debe analizar el contexto de los hechos y que esa relación entre las partes de acuerdo a los testimonios no fue buena durante años. Por su parte, refiere que la testigo H. que conoce a la víctima manifestó que cuando llamaba a B. C., ésta encontrándose con T., no le atendía el teléfono, y ella se daba cuenta que algo pasaba porque no le atendía el teléfono.

La víctima solo atendía el teléfono cuando estaba sola y podía contar cosas, con lo que se puede inferir que la situación y que la relación no era de las mejores.

Afirma que la defensa trata de disminuir o atacar la credibilidad del testimonio de la víctima, quien desde el inicio sindicó a la misma persona de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como autor de las lesiones y amenazas y quedó demostrado el deterioro en la salud de la víctima, quien tuvo que hacer un tratamiento psicológico,

quién hasta el día de hoy tiene miedo.

Expresa que la recurrente no explicó la absurda y arbitraria interpretación de la prueba. Tampoco hubo una situación de disparidad, de incoherencia, de alteración de preceptos constitucionales que hayan impedido el ejercicio del derecho de defensa, pues de hecho pudieron ofrecer sus testigos, pero el hecho de que estos no satisfagan la pretensión de la defensa, no significa que no fueron probados, con lo cual el fiscal entiende que no se fundamentó correctamente la impugnación.

Señala la existencia de un cuarto y quinto agravio que el defensor refiere respecto de la subsunción de los hechos probados en juicio, pero afirma que estos fueron probados de acuerdo al principio de buena fe y los preceptos procesales en materia de interrogatorio directo y contrainterrogatorio por lo que solicita que se rechace la impugnación y se confirme la sentencia condenatoria.

Querella: Refiere no tener nada para agregar y en principio adhiere a lo planteado por el fiscal. Esgrime entender que la defensa intenta parcializar la declaración de C., invertir el orden de su declaración o el orden en que ella los declaró en su momento.

Expresa que la declaración de la nombrada y de los testigos fueron contestes en que hubo una dinámica de un hecho que duró aproximadamente una hora; una reunión en Río Colorado en la que hubo una discusión, un regreso a la vivienda. Un hecho se produce dentro de la camioneta y el otro fuera de la misma donde se produjo una fuga con una persecución hasta la comisaría en la cual interviene el testigo Gutiérrez.

En toda esa dinámica de los hechos, refiere que C. sufrió amenazas y además lesiones; y ese es el hecho por el cual se llevó a T. a juicio, por lo que no existió inconsistencia entre la acusación y el hecho demostrado, sino que la acusación englobó el hecho y durante el juicio se pormenorizó la acusación.

Aparecieron detalles que ahora la defensa pretende decir que no estaban incluidos en la acusación, por lo que adhiere a lo solicitado por el fiscal, solicitando que se rechace el recurso y se confirme la sentencia de primera instancia.

Última palabra de la Defensa: Aduce que el primer agravio justamente consiste en el divorcio entre acusación y prueba puntualmente la declaración de B., que solicita que sea escuchada de manera completa a fines de que se compare con el hecho materia de acusación.

Respecto a Casal, Areco, etc, esgrime que no tiene relación con lo aquí tratado y que no se trata de una reedición, ni una mera discrepancia con la sentencia.

Por otro lado, respecto a otras cosas que aludieron las acusadoras en la audiencia,

refiere que no hacen más que confirmar los motivos de esta impugnación, pues por ejemplo el Fiscal dijo respecto a la perspectiva de género no resulta ser más que lo que dijo esa defensa en la impugnación.

Palabra de la señora B.: Aduce que lo único que tiene para decir es que los hechos ocurrieron el día 06 de agosto del 2024 en teoría lo que no se tuvo en cuenta. Aduce que la testigo presencial Weiss la vio bajar de la camioneta con H. T., pero ella se enteró prácticamente dos meses más tarde mediante una la publicación del 01 de octubre de ese año del diario Río Negro, por lo que se pregunta por qué se le asigna tanta solidez a ese testimonio cuando en realidad ella se enteró casi dos meses más tarde y justo da la casualidad que ella se acordó que esa noche pasó por ahí.

Expresa que el arma fue peritada esa misma noche por Pelayes, firmada por ella y hay un acta de entrega de la misma de las condiciones en las que estaba: cargada, con una bala en la recámara y sin seguro y eso les fue indicando a la oficial Pelayes esa misma noche junto con el testigo Gutiérrez. Expresa que la declarante la sacó de arriba de la mesa de luz. Sacó el estuche y no la tocó.

Palabra del señor T.: Aduce no tener ninguna responsabilidad de lo que están diciendo, por lo que no tiene nada que agregar.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes **CUESTIONES A RESOLVER**: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Ángel Cardella, dijeron:

1.- El primer punto de agravio del defensor radica en señalar que en el presente proceso se afectó el principio de congruencia, en cuanto existe falta de identidad entre la acusación realizada por el MPF y lo resuelto por el juez en la sentencia. Explica que en el desarrollo de la acusación -alegatos de apertura, clausura y la plataforma de acusación descripta en la sentencia-, existió una alteración sustancial del objeto de la presente investigación, ya que la descripción inicial (abordaje violento por parte de T. en el vehículo que conducía B.), no coincide con la prueba producida en juicio, especialmente por la propia versión de los hechos que brinda la víctima.

El agravio del defensor exige revisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron consignadas en la plataforma de acusación y si de algún modo se pudo haber afectado el ejercicio de defensa en los términos alegados.

Respecto de las circunstancias de la fecha -como elemento estructural de la imputación, que tiene fundamental importancia para determinar la ley aplicable al caso, la prescripción, la capacidad del imputado-, no fueron cuestionadas por la defensa y no existe controversia entre las partes respecto de que el hecho habría ocurrido el día “seis de agosto del año 2024”, lo dice la plataforma fáctica, la señora B., los funcionarios policiales y el certificado médico que acredita que el día “ocho de agosto” B. fue asistida por el médico por unas lesiones sufridas “dos días antes”.

Respecto del “lugar” donde ocurrieron los hechos, como elemento material esencial en una investigación penal, sí encontramos diferencias sustanciales entre la plataforma de acusación y la versión ratificada por la señora B. en la sala de audiencias del juicio oral y público. La necesidad de cumplir con una imputación “precisa” junto con el tiempo y modo hace al derecho que tiene el imputado de poder defenderse correctamente.

En el marco de la audiencia del art. 239 del CPP, el defensor dijo “...el imputado abordó en su domicilio violentamente a la denunciante cuando esta descendía de su vehículo, introduciéndose en el mismo y provocándole lesiones, sin embargo, aduce que la propia denunciante describió en el debate una secuencia completamente distinta en la que la víctima habría regresado al domicilio, ingresado al mismo y allí se habría producido el conflicto.”

Este “cambio” en la secuencia de los hechos es advertida por la defensa en el mismo momento que comienza el interrogatorio a la señora B. C. donde le pregunta, “Defensor: ud. hizo dos denuncias por este hecho ¿no? Testigo: sería la 3040 y la penal Defensor: esto que ud. nos relató es lo mismo que denunció? Testigo: si, es lo mismo Defensor: ud. dijo que cuando llegó de vuelta porque no tenía el teléfono, que llegó, bajó y T. estaba leyendo su celular Testigo: si Defensor: ¿adonde estaba T. leyendo su celular? Testigo: sentado a un costado de la mesa y él se para y va a la punta de la mesa Defensor: en su denuncia ud. no dice eso. En su denuncia ud. dice que ud. llega y él se mete por la puerta o por la ventana de la camioneta y forcejea para sacarle la llave Testigo: no no, en ningún momento dije eso.”

En la pag. 1 de la sentencia se desarrolla la plataforma fáctica que quedó trabada para resolver la situación procesal del imputado: “La víctima salió con su camioneta dominio hacia la estación de servicio, advierte que no había traído consigo el

teléfono celular por lo que regresa al domicilio de T.. Cuando abre la puerta del vehículo para bajar T. se introduce violentamente en el mismo provocándole a la víctima hematomas en cara externa del muslo izquierdo, acto seguido se apodera de la llave y sale de encima de la víctima, esta empieza a seguirlo pidiéndole la llave y el teléfono y es ahí que la tira al piso y le dice ..."te voy a cagar matando".". Sobre esta diferencia es que el señor defensor le repregunta a B.

La respuesta del juez a este planteo se encuentra en la pag. 10/11, oportunidad en la cual el magistrado al planteo del defensor dice "...En primer lugar, no coincido con la Defensa en una cuestión por él planteada en su alegato de clausura: si bien es cierto que la plataforma fáctica única de los Acusadores en la jornada de Control de Acusación y Alegatos de Apertura del debate es una exigencia necesaria e indispensable para estar en juicio, la misma perfectamente puede variar en más o menos detalles sobre los extremos de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que surgen del desarrollo de la audiencia. Lo importante es que la calificación legal atribuida no varíe para agravar y acusar/sancionar la situación procesal del justiciable (sí está permitido, contrariamente, la posibilidad de la presencia de una más atenuada). Pero a todo evento aquello no aconteció en la especie."

Advertimos que la respuesta dada en la sentencia de juicio no atiende el planteo del defensor, en especial por aquello que la plataforma "puede variar".

En principio cabe destacar que los hechos objeto de imputación pueden ser reformulados en tantas oportunidades como las evidencias que se recopilen en la investigación lo hagan variar. Pues, el imputado debe conocer de la manera más clara posible por qué "hechos" será llevado a juicio.

La ley nro. 5020 establece la necesidad de determinar de la manera más precisa posible las circunstancias de "tiempo lugar y modo" de los hechos que son objeto de una investigación penal. El art. 126 del CPP dispone que, desde el inicio de la investigación, cuando el Fiscal tome conocimiento de un delito de acción pública y dicte el decreto de determinación del objeto de la investigación, deberá establecer el "objeto" de la investigación preparatoria que contendrá "La relación suficientemente circunstanciada del hecho, con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución y/o calificación provisoria", también el art. 130 del CPP, en la instancia de formulación de cargos, dice que se deberá indicar "el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica, el grado de participación si fuere posible, y la información en la que lo sustenta".

También el art. 159 del CPP -en la instancia de apertura a juicio- establece que si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio al imputado, presentará la acusación que deberá contener (...) “2) La relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye. En caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos. 3) La calificación legal.”

Luego, el juez dicta un auto de apertura a juicio donde deberá relatar el “hecho”, que fuera objeto de las evidencias aportadas por la acusación y que luego es informado en los alegatos de apertura del debate.

Es incuestionable que el código procesal cuida que la descripción fáctica de los hechos se presenten en el proceso de la manera más precisa posible a los fines de garantizar que el imputado pueda conocer la imputación y resguardar de la mejor manera su derecho a defenderse en el juicio.

En consecuencia, una variación sustancial de los mismos puede generar una irregularidad del tal envergadura en el trámite que podría afectar la validez del proceso.

Veamos en el presente caso la declaración testimonial de la señora C. B. C. y luego analizaremos la determinación de las circunstancias de “tiempo, lugar y modo” del hecho atribuido al imputado que realiza el MPF.

Al momento de prestar declaración testimonial, la señora C. B. C., a preguntas que le hace la Fiscalía que le pide que cuente todo lo que pasó esa noche, explicó (la letra T, representa los dichos de la testigo y F a las preguntas del Fiscal), “T: le comento lo que sucedió ese día? F: todo comente T: esa noche estábamos cenando, estábamos por cenar mejor dicho, estábamos tomando cerveza y estábamos comiendo una picada, estábamos charlando re bien, era una charla que hacía mucho no teníamos, y en un momento se queda callado y me pregunta: “¿vos tenés algo de que arrepentirte?”, a lo que yo le respondí que no, que no había nada de que arrepentirme, y yo le digo, antes que nada lo que yo le pregunté fue “¿arrepentirme de que?, no te estoy entendiendo”, “algo, si te arrepentís de algo por el tiempo que estuvimos separados nosotros”, nosotros estuvimos separados desde abril hasta julio. Entonces ahí yo le dije que no, que no me arrepentía de nada, y me dice “te estás ganando todos los números para que te cague bien a patadas por el culo por puta”. Entonces me levanto y le digo “pará H., cortala”. De ser una charla buena comenzó a desmadrarse todo y él comenzó a decirme que me vaya, era antes de las 10 de la noche, entonces le dije que no, que yo no me iba a ir porque en realidad yo de noche no viajo, había tomado cerveza, entonces me dijo “yo me voy a ir a

comprar una cerveza, cuando venga no te quiero acá", y me acuerdo que lo abracé y me fui a abrazarlo y me saca las manos, entonces comienzo a desesperarme porque en realidad o sea era todo de vuelta, lo mismo de vuelta siempre, sabía como terminaba, y ya el día anterior él había dicho que lo ayude con esa manía que tenía de lastimarme, "ayudame con esa manía que tengo de lastimarte porque yo no puedo verte feliz", así me decía, y comenzó a decirme que era una puta, constantemente me lo decía, siempre me lo decía, incluso ya las últimas dos veces que tuvimos relaciones no sé si cuenta, no sé si cuenta eso pero si puedo contarla, dígame -en tono de pregunta al magistrado-, a lo que el Juez le responde, "cuente lo que ud. denunció, que pasó esa noche".-

La señora B. en primer lugar hizo una descripción de las circunstancias previas a los hechos que más tarde termina denunciando penalmente, con detalles de la discusión que mantuvo con T.. En definitiva, la primera parte de la testimonial no se encuentra controvertida, aunque hace al contexto de los hechos denunciados.

Luego de la intervención del juez, la testigo continua con su relato y dice "... T: yo voy hasta el dormitorio, saco mis cosas, las cargo en la camioneta y me voy. T. no estaba en la casa esa noche, en ese momento que yo me voy. Cuando voy camino a la estación de servicio me doy cuenta que no tenía el celular, empecé a buscarlo, a buscarlo, no lo encontraba entonces pego la vuelta y llego hasta la casa..."

Hasta aquí el relato de B. no es cuestionado por la defensa, ni se aparta de la descripción de los hechos que hace el MPF.

Ahora bien, a partir del minuto 24.10 del video agregado al sistema, se puede oír a la señora B. decir, que luego de llegar a la casa del imputado "abro la puerta y estaba el sr. T. leyendo mi celular, él tenía todas mis contraseñas, siempre las tuvo, así que revisaba mi teléfono. Le pedí el teléfono para irme porque necesitaba cargar combustible, entonces él me dice "no, no te lo voy a dar puta de mierda, te voy a cagar matando, te voy a cagar matando", y tenía el teléfono y lo levantaba. Entonces yo trataba de agarrarlo y no podía, se corría, hacía esto -hace ademanes-, entonces yo sostengo por la espalda digamos así, en zig zag, él trataba de sacarme y yo quería el teléfono".

En tanto la plataforma de acusación dice, que la señora B. llega a casa de T. y "Cuando abre la puerta del vehículo para bajar T. se introduce violentamente en el mismo provocándole a la víctima hematoma en cara externa del muslo izquierdo, acto seguido se apodera de la llave y sale de encima de la víctima, esta empieza a seguirlo pidiéndole la llave y el teléfono y es ahí que la tira al piso y le dice ..."te voy a cagar matando", lo

que produjo mucho temor a B. C. y salió corriendo del lugar en dirección a la Unidad policial para hacer la denuncia”.

La Fiscalía acusa a T. de agreder a B. en la camioneta, “ingresando violentamente”, en tanto la propia señora dice que llegó e ingresó al domicilio del imputado y lo encontró “revisando su celular, porque tenía las contraseñas”.

Primer diferencia del lugar de los hechos, que la propia defensa remarca en el interrogatorio a la señora B. a partir del minuto 47,15 del video donde repregunta a la testigo si “...cuando llegó de vuelta porque no tenía el teléfono, que llegó, bajó y T. estaba leyendo su celular T: si D: ¿adonde estaba T. leyendo su celular? T: sentado a un costado de la mesa y él se para y va a la punta de la mesa D: en su denuncia ud. no dice eso. En su denuncia ud. dice que ud. llega y él se mete por la puerta o por la ventana de la camioneta y forcejea para sacarle la llave T: no no, en ningún momento dije eso D: ud. dice que después de lo que relata T: no, no declaré eso. Cuando yo estoy en la camioneta y que sr.T. viene corriendo, cuando yo estaba en la camioneta estaba antes de subir a la camioneta, o sea yo estaba sentada en la camioneta y lo veo al sr. T. que viene y me hace señas con el teléfono que él lo tenía, entonces yo me bajo y le hago señas de que tenía el arma, que por favor me entregue las cosas y yo le entregaba el arma. Cuando él viene corriendo yo me siento en la camioneta, entro a la camioneta y tiro el arma en el asiento de atrás debajo del asiento de atrás”.

La defensa interroga a B. para exponer las diferencias entre su testimonio en juicio y las circunstancias de lugar que fijo el MPF.

Volviendo al relato de la señora podemos oír que ella explica que al ingresar al domicilio de T. y ver que estaba revisándole su celular y exigirle que se lo devuelva, comienza una discusión más intensa, y dice -minuto 24 en adelante- “...En un momento llegamos al patio y no es mucha la distancia desde donde estaba, desde la mesa hasta el patio serán 6 metros, más de eso no donde sucedió, es una casa chica. Cuando llego al patio él continuaba diciéndome “te voy a cagar matando hija de puta, te voy a cagar matando puta de mierda”, y yo iba por detrás entonces él se gira y me empuja, no es que me empujó, me tironeó, y donde me tironea caigo al piso y donde caigo al piso me golpea”.

En el minuto 26.23 del video la señora B. describe en detalle la agresión que le genera el imputado -en el patio de su casa-, sin embargo, la plataforma de acusación nada dice al respecto.

Respecto del punto de la lesiones corresponde situarnos en la pregunta que hace el

Fiscal del caso a B., que la víctima explica en detalle pero que luego no es descripta en la acusación. En el minuto 44 del video se observa que el representante del MPF pregunta F: ud. dijo que se cayó forcejeando con el señor, T: que me empujó (corrige la señora B.) F: y que la golpeó, ¿con que la golpeó? T: fue una patada F: ¿en que zona? T: en el muslo F: ¿de que pierna? T: izquierda.”

En tanto la plataforma de acusación dice que la lesión se produce porque T. se introduce violentamente en la camioneta y le provoca a la víctima hemATOMA en cara externa del muslo izquierdo.

Otra inconsistencia entre la acusación y las propia versión de la señora B.

Continuando con el relato de la señora B. se puede oír como pudo salir de tal circunstancias hasta llegar a su camioneta. Dice la testigo, “En ese momento es como que me paralizo y se te cruzan mil cosas en la cabeza, ¿que haces?: cuando vi él ya no estaba, me levanto, vuelvo a la casa y tomo el arma que estaba sobre la mesa de luz, el estuche del arma que estaba sobre la mesa de luz, ¿por qué?: porque él me amenazaba constantemente con matarme, decía que todo se iba a solucionar si me mataba y después se pegaba un tiro, se rajaba un tiro en la cabeza, eso decía, ya me lo había dicho muchas veces o "me voy a matar pero vos te vas conmigo", siempre lo decía porque él decía que la única solución para arreglar nuestros problemas era ese.”

Nada dice la acusación de la presencia de un arma de fuego, ni ha sido materia del recurso de la defensa.

La señora B. describe las agresiones que recibe del imputado en su vehículo, pero no son aquellas descriptas por el MPF, ni por el mecanismo de producción ni por el modo que suceden los hechos. Dice la señora “Después de eso salgo con el arma, subo a la camioneta y el sr. T. venía caminando en dirección, o sea en frente de donde estaba parada mi camioneta más o menos unos 10 metros, no le sabría decir en este momento, precisar con exactitud la distancia pero más o menos, y me hacía seña con el teléfono, entonces yo le decía "dame el teléfono por favor y yo me voy", yo necesitaba irme, y me hacía esto, que no, entonces me seguía mostrando el teléfono y saco el estuche y le muestro y le dije "mirá lo que tengo, vos dame el teléfono y yo te doy el arma pero dame el teléfono, yo me tengo que ir", entonces vino corriendo hasta donde yo estaba, tiro el arma abajo del asiento de atrás y me

agarro y empieza a pegarme, yo me defendí con patadas pero no me pegó con puño, me pegó con cachetadas y fueron manotazos. Me saca la llave de la camioneta, entonces ahí donde me saca la llave de la camioneta quedé así, era una sensación de desprotección

porque yo necesitaba irme, quería irme, no tenía celular para comunicarme con nadie, la única persona con la que yo me trataba de ir era con el señor B. y no iba a ir a molestarlo por esto menos siendo que es inquilino del sr. T., no tenía ni el celular, no tenía ni las llaves de la camioneta, no tenía nada, entro, manoteo, por un momento lo que quise en realidad hacer fue, yo no sé si explicar que fue negociar pero decir: bueno dame mis cosas y yo me voy porque necesito irme, ya era imposible bajo ese contexto quedarme, entonces bajo y estaba el sr. T. parado en la esquina de la mesa a unos 2 metros y medio más o menos desde la puerta a la punta de la mesa, y se reía y yo estaba temblando, estaba sacada, y empezó a reirse, se me reía, entonces le dije que estaba podrida, que me entregara las cosas, que yo le daba el arma pero que me entregara las cosas, y me dijo que no, entonces agarré y rompí con el estuche una botella de cerveza que había arriba de la mesa, entonces el sr. T. agarra un cenicero verde, yo pensé que me iba a golpear con el cenicero, no lo hizo, y en ese momento me dice "hija de puta me estás rompiendo todo", entonces veo y hay una pantalla de televisor roto, dice que fui yo, yo jamás me podía haber acercado a ese televisor siendo que en el lugar en el que estaba ese televisor es un lugar cerrado. Si yo quería proteger mi vida no podría haber nunca estado en ese lugar, haberme metido en una encrucijada ¿se entiende?. Él se arrima y cuando se arrima yo salgo corriendo con el arma, yo salgo por la calle y él corta por un patio, entonces me encuentra en la mitad de la calle, sería sobre la avenida Berutti me parece que es. Entonces yo empiezo a correr y grité, entonces él se hace para atrás y se vuelve y ahí es donde yo comienzo a correr. No sabía que hora era pero supongo que serían 10 de la noche."

Ahora bien, en función de que el defensor resaltó estas inconsistencias y argumentó afectación al principio de congruencia, debemos extraer la parte pertinente de la sentencia del juez de juicio a los fines de analizar si su respuesta fue debidamente fundada.

En la Pag.10/11 el magistrado en referencia a la plataforma de acusación dice, "la misma perfectamente puede variar en más o menos detalles sobre los extremos de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que surgen del desarrollo de la audiencia".

Conforme al desarrollo del juicio, no compartimos la respuesta dada por el magistrado.

El testimonio de la señora B. es la prueba mas importante que presentó el legajo y que se desarrolló en el debate, su testimonio fue detallado, -en principio-, no presenta fisuras, B. respondió detalles que los letrados le preguntaron al momento de desarrollar

su testimonio, y que permite describir los hechos de manera circunstanciada y no del modo realizado por el MPF.

El defensor logró demostrar que los hechos narrados por la acusación, no coinciden con las circunstancias de “modo y lugar” relatados en extenso por B. ese día seis de agosto del año 2024.

Los hechos del modo descripto en la acusación difieren sustancialmente con los informado por B., y esa “variación” es insalvable en esta instancia procesal. El Código de rito habilita en todas las instancias previas al control de acusación reformular los cargos, y lo hace para que la investigación una vez concluida, y el Fiscal “decida” ir a juicio, no cambie los hechos objeto de la acusación, pues para ello tuvo las instancias de investigación -preliminar y preparatoria-. En el presente se reiteran los hechos durante todo el proceso sin atender a la víctima del proceso, los hechos variaron y con ello se afectaron normas del debido proceso y en especial -conforme lo argumentado por la defensa-, el derecho del imputado de tener un efectivo y amplio ejercicio de su defensa. Es sustancial que la fiscalía determine cuál es el hecho. Según Alberto Binder, un hecho en el ámbito penal es un suceso fáctico que ocurre en el mundo exterior y que tiene una existencia verificable mediante las herramientas admitidas por el sistema de garantías legales.

Es distinto al “supuesto fáctico” que figura en la norma penal, ya que el hecho describe un evento concreto y no debe ser reemplazado por un lenguaje técnico-jurídico. La importancia de un hecho radica en su capacidad para ser probado en un proceso penal, constituyendo la base sobre la cual se puede imponer una pena. Se subraya que un hecho debe narrarse con precisión, incluyendo elementos esenciales como un autor, un desarrollo y un resultado, y debe cumplir los requisitos de verificabilidad. Esto significa que el hecho puede ser comprobado con medios legales y refutables, evitando presunciones absolutas. Además, la correcta determinación del hecho y su calificación jurídico-penal son fundamentales para garantizar que la imposición de una pena sea legítima (Binder, Alberto, Derecho Procesal Penal, Tomo V. Editorial Ad-Hoc, CABA, 2021, pp. 293-296).-

El agravio del defensor ha sido acreditado, pues el Fiscal llevó un caso a juicio donde B. habría sido lesionada en su camioneta, pero según su relato fue golpeada mediante una patada en el patio del domicilio del imputado. El cambio del lugar de los hechos es una modificación sustancial en el proceso penal, que con una entrevista previa del señor Fiscal con B. hubiese permitido modificar el hecho, hacerle saber al imputado de esta

variación de los hechos y que este -si así lo considera-, producir prueba en su defensa. El Juez de juicio, llamado a resolver en un marco de tensiones de congruencia entre el hecho atribuido en la acusación y la versión expuesta por la denunciante durante el juicio debe ajustarse estrictamente al hecho contenido en la imputación, en resguardo del principio de congruencia y del derecho de defensa. En ese marco, corresponde recordar que es el Ministerio Público Fiscal, como titular de la acción, quien carga con la obligación de sostener y acreditar su acusación, aportando la prueba necesaria para demostrar, con el estándar exigible, el hecho y la participación atribuidos; y, en su caso, adecuar oportunamente y por las vías procesales correspondientes la plataforma fáctica si el debate revela divergencias sustanciales.

El Superior Tribunal sostiene que la acusación que habilita el ejercicio de la jurisdicción es la que se formula en los alegatos finales, terminada la audiencia de debate (Sentencia 154/21). En esa instancias según surge del fallo impugnado se dejó constancia que “El Sr. Fiscal refirió que el hecho denunciado está probado, T. lesionó y amenazó a B.. Se ha acreditado esto con el testimonio de la víctima, el suceso ocurrió en la casa de T., y esto se constató también por el testigo B.. T. esa noche la insultó y le dijo que no la quería ver más. B. se retiró en su coche, esto lo vio el testigo B. Cuando ella quiere pagar la nafta que cargó se da cuenta que no tenía el teléfono, vuelve a la casa de T.y allí éste se le abalanza, le saca las llaves del coche, ella toma el arma de la mesa de luz y se va, pero vuelve, le pide el teléfono y que ella le daba el arma, pero allí él la agrede y la lesionó”.

De tal modo se concreta la violación del principio de congruencia. El principio de congruencia fija los límites del proceso penal: la sentencia debe ajustarse a lo que se imputó en la acusación y a lo que efectivamente se debatió en juicio, y vemos que la imputación formal no condice con lo expresado por la señora B. C.-

La defensa se organiza sobre un hecho concreto (qué, cuándo, dónde, cómo y con qué modalidad); si el juez al momento de fallar no se ajusta a esos hechos cambia sustancialmente la premisa fáctica y la defensa queda sin posibilidad real de contradecir.

La incongruencia aparece cuando se alteran elementos esenciales (modalidad, tiempo, conducta atribuida) o desplaza el eje de la acusación, incluso aunque “la historia” parezca similar. Eso vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, porque convierte la condena en una sorpresa final.

Ante esa lesión, corresponde la nulidad con el fin de sanear el sistema. En síntesis, sin

congruencia, no hay condena válida.

2.- En resumen, en este caso particular se ha prescindido de responder fundadamente ante los planteos del defensor que logra acreditar la afectación de un principio de orden constitucional -principio de congruencia-, que invalida el proceso como tal y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la impugnación de la defensa, anulando la sentencia y el debate correspondiente respecto de los hechos descriptos en la acusación (art. 200 de la Constitución Provincial; arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 8 de la CADH; art. 14 del PIDCP); y reenviar el legajo a los fines de que continúe el trámite según su estado (arts. 240 segundo párrafo y 241, CPP).

3.- En función de lo resuelto en el punto “2” del presente, corresponde declarar abstracto el resto de los agravios desarrollados por el defensor en la instancia de impugnación.

4.- Por ello, corresponde i) hacer lugar al recurso de impugnación de la defensa; anular la sentencia de juicio y el debate correspondiente respecto de los hechos descriptos en la acusación (art. 200 de la Constitución Provincial; arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 8 de la CADH; art. 14 del PIDCP); y ii) reenviar el legajo a los fines de que continúe el trámite según su estado (arts. 240 segundo párrafo y 241, CPP). Así votamos.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) Entiendo que el hecho descripto en la acusación está contenido en el extenso relato de la víctima sobre todo lo que sucedió esa noche.

En este sentido, a preguntas de la Defensa (D) la señora B. C. (T) respondió:

D: esto que ud. nos relató es lo mismo que denunció? T: si, es lo mismo [...] D: en su denuncia ud. no dice eso. En su denuncia ud. dice que ud. llega y él se mete por la puerta o por la ventana de la camioneta y forcejea para sacarle la llave T: no no, en ningún momento dije eso D: ud. dice que después de lo que relata sube a la camioneta y tira el arma detrás del asiento T: no D: es lo que acaba de declarar T: no, no declaré eso. Cuando yo estoy en la camioneta y que sr. T. viene corriendo, cuando yo estaba en la camioneta estaba antes de subir a la camioneta, o sea yo estaba sentada en la camioneta y lo veo al sr. T. que viene y me hace señas con el teléfono que él lo tenía, entonces yo me bajo y le hago señas de que tenía el arma, que por favor me entregue las cosas y yo le entregaba el arma. Cuando él viene corriendo yo me siento en la camioneta, entro a la camioneta y tiro el arma en el asiento de atrás debajo del asiento de atrás [...] D: ¿y cuando volvió a recuperar el arma ud. que había tirado abajo del asiento de atrás? T: en

el momento de bajar yo, en el momento de bajar a buscar las llaves, cuando él me saca las llaves de la camioneta que me golpea que empezamos a forcejear, él se baja, se va a la casa con las llaves y con mi teléfono y en ese momento yo agarro el arma para entregársela para llegar a tener un acuerdo o algo porque yo necesitaba si o si mis cosas, necesitaba irme, estaba en un lugar que no conocía, no tenía gente conocida, no tenía mi teléfono [...]

Es claro que la víctima hizo un sucinto relato al denunciar, o así lo resumieron al plasmarlo. También, sin dudas, el MPF y aun mas el letrado de la víctima constituida en querellante debían readecuar la descripción del hecho imputado para llegar a juicio con la mayor claridad y orden cronológico de los sucesos.

Eso no se hizo. Pero igualmente, como señaló el sentenciante, el hecho sustancial acusado está en el relato de la víctima aun cuando este último “puede variar en más o menos detalles sobre los extremos de las circunstancias de tiempo, lugar y modo” (págs. 10/11) y que, por supuesto, no afectan derechos ni garantías del encartado.

En este sentido y en concreto, la señora contó en juicio que fecha 06/08/2024 a las 22 hs. aproximadamente, en el domicilio sito en calle de la ciudad de Río Colorado, provincia de Río Negro propiedad del imputado H. D. T., éste se introduce violentamente en el vehículo -oportunidad en la que también pudo golpear la cara externa del muslo izquierdo de la víctima que se encontraba sentada dentro de la camioneta-, acto seguido T. se apodera de la llave y sale de encima de la víctima quien también refirió que “él me amenazaba constantemente con matarme”, lo que produjo mucho temor a B. C. y salió corriendo del lugar.

Dable es destacar que el imputado no declaró sobre los hechos y la estrategia de la Defensa no cuestionó: que las partes se encontraron en el lugar y fecha referidos. En rigor y más allá de que cuestionó la credibilidad de la víctima, lo concreto es que la Defensa afirmó que los hechos acusados no se probaron porque “Los hechos probados son otros. B. dice que va a la casa de T. a buscar su teléfono y allí éste se le abalanza. Pero el acontecimiento sucede sobre el auto que la ofendida conducía, allí ella se lastima, y allí T. le saca las llaves del coche” (pág. 5 -alegatos clausura-). Igual postura asume ante este Tribunal de Impugnación al sostener que en “la declaración de B. C. el hecho es totalmente diferente”. Es decir que, mas allá de sus críticas, lo cierto y concreto es que la Defensa da por cierto y se basa en el relato de los hechos de la víctima para afirmar que en ese relato no está la descripción del hecho imputado. Pero como antes señalé, esto último es incorrecto.

En cuanto a la valoración del resto de la prueba, destaco que el sentenciante realizó una ponderación racional y ajustada a la sana crítica racional del plexo indiciario que sin lugar a dudas corroboran la versión de la víctima. El testimonio de Cristian Gustavo Gutiérrez, en función de los restantes, desecha toda duda razonable.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar la impugnación deducida por la Defensa. **ASÍ VOTO.**

A la segunda cuestión los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Angel Cardella, dijeron:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso, las costas se imponen por su orden (artículo 266, CPP). **ASÍ VOTAMOS.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: **POR MAYORÍA** Hacer lugar a la impugnación interpuesta por la defensa de H. D. T.

Segundo: **POR MAYORÍA** Anular la sentencia de juicio y el debate correspondiente respecto de los hechos descriptos en la acusación (art. 200 de la Constitución Provincial; arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 8 de la CADH; art. 14 del PIDCP); y reenviar el legajo a los fines de que continúe el trámite según su estado (arts. 240 segundo párrafo y 241, CPP).

Tercero: Imponer las costas por su orden (art. 266, CPP).

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°13